EXPEDIENTE: 700.32.7-26-0016
VITAL: 2700005278001526001
SAN: 00080-26

AUTO No. 700 6 26 0055 *FECHA:* 24 FEB 2026 **CORPORINOQUIA**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno N° AR-2025-00939 de fecha 06 de mayo de 2025, la Secretaria de Agricultura, Desarrollo Económico Sostenible de la Alcaldía del municipio Arauca, Solicita acompañamiento para valorar la afectación, a un individuo arboleó en daños estructurales a individuo arbóreo". Ubicado en el barrio la chorrera del municipio de Arauca, departamento de Arauca en la dirección, Carrera 37 # 16-05 del Municipio de Arauca departamento de Arauca.

Que en atención, al prenombrado requerimiento, profesionales de la Dirección Territorial Arauca, realizaron el acompañamiento y diligenciaron el formato CYC – FOR–087 de visita de verificación el día 14 de marzo de 2025, mediante el cual verificaron la veracidad de los hechos informados y si esto constituía una presunta infracción ambiental.

Mediante Comunicación Oficial No. 700.11.25-1406 de fecha 06 de agosto de 2025 se emitió solicitud de información para determinar capacidad socioeconómica de la presunta infractora, la empresa de servicios públicos EMSERPA-E.S.P.

Mediante Comunicación Oficial No. 700.11.25-1407 de fecha 06 de agosto de 2025, se emitió solicitud de información para determinar capacidad socioeconómica, en la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P. de la presunta infractora

Mediante respuesta del oficio radicado No. 2025-00939 de 06 mayo de 2025, la empresa EMSERPA E.C.E E.S.P, a esta corporación que la Señora **ANDREA PAOLA PEREA TRIANA**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.780.015, se encuentra registrada en os servicios activos de acueducto y alcantarillado, que el estrato socioeconómico asociado, es 2 uso residencial.

Que en virtud de la visita realizada el 14 de mayo de 2025, en la Carrera 37 # 16-05, barrio la chorrera del municipio de Arauca, departamento de Arauca, profesionales adscritos a esta Corporación emiten concepto técnico Nº 700.8.2.25-0251 de fecha 15 de agosto de 2025 mediante el cual establecieron los hallazgos y consideraciones técnicas derivadas de la prenombrada visita.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el producto de la visita a la Carrera 37 # 16-05, barrio la chorrera del municipio de Arauca, departamento de Arauca; se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0251 de fecha 15
de agosto de 2025, por parte de profesionales de la Dirección Territorial Arauca, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a lo señalado en las quejas interpuestas por el Radicado Internos AR-2025-00939 de fecha 06 de mayo de 2025, se denunció la presunta "*afectación a individuo*

arbóreo por posibles daños estructurales" se realizó una visita técnica el día 14 de mayo de 2025 en el lugar de los hechos denunciados. La inspección se llevó a cabo en el barrio ubicada en el Barrio La Chorrera, dirección Carrera 37 # 16-05, municipio de Arauca, departamento de Arauca. Durante la visita técnica, se identificó un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Masaguaro Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms.* Los cuales presentan un estado fitosanitario de desecación y muerte, se pudo observar perforaciones mecánicas en el fuste con forma circular y en su alrededor del fuste se logran evidenciar un total de (5) cinco perforaciones que presenta una sustancia de coloración negra, por lo que se presume que podría estar asociada a factores de origen antrópico.

Con base en lo anterior, se concluye que, al momento de la visita técnica, se hallaron evidencias que confirman la afectación a la especie Masaguaro *Pseudosamanea guachapele,* por lo cual, el presente caso se configura en una infracción ambiental tal como se establece en El procedimiento sancionatorio ambiental Artículo 5o. Infracciones Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, *Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, que para este caso corresponde a lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974: Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

Se solicita a la Oficina Jurídica iniciar el proceso investigativo y/o el trámite sancionatorio ambiental correspondiente al presunto infractor, el cual está determinada contra la Señora **ANDREA PAOLA PEREA TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No 52.780.015, presunta responsable de la muerte del árbol de la especie Masaguaro *Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms*, por causas no naturales. Los hechos ocurrieron en el barrio en el Barrio La Chorrera, dirección Carrera 37 # 16-05, municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. *En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8).*

Finalmente se remite el presente concepto técnico junto con el Radicado Internos AR-2025-00939 de fecha 06 de mayo de 2025, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se adelante el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024. (Sic) para el texto.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO.

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0251 de 15 de agosto de 2025, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la Señora **ANDREA PAOLA PEREA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.780.015, con domicilio en la carrera 37 # 16-05, barrio la chorreras - municipio de Arauca, departamento de Arauca.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0251 de 15 de agosto de 2025, producto de la visita a la carrera 37 # 16-05, barrio la chorrera del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca; en donde se describe lo siguiente: para valorar la afectación, el cual comprende "daños estructurales a individuo arbóreo". Ubicado en el barrio la chorrera en la dirección, Carrera 37 # 16-05 del Municipio de Arauca departamento de Arauca, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica el día 14 de mayo de 2025, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la

actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0251 de fecha 15 de agosto de 2025, que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.26-0016, se ha evidenciado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo que, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra la Señora **ANDREA PAOLA PEREA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.780.015; por incurrir en una presunta infracción ambiental, debido a que quedo establecido en el prenombrado concepto técnico que un individuo arbóreo ubicado en el andén de su residencia el cual pertenece a la especie *Masaguaro Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms.* Presenta un estado fitosanitario de desecación y muerte, observado perforaciones mecánicas en el fuste con forma circular se logran evidenciar un total de (5) cinco perforaciones que presenta una sustancia de coloración negra, por lo que se presume que podría estar asociado a factores de origen antrópico lo que contraviene lo establecido en el ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales.*** *En todo caso los propietarios están obligados a:) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos. b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, Art. 8) (sic) del texto.*

Ahora bien, se pudo evidenciar que hasta la fecha la Señora **ANDREA PAOLA PEREA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.780.015, no ha informado a esta autoridad ambiental de las afectaciones que presenta el individuo arbóreo ubicado en la carrera 37 # 16-05, barrio la chorrera del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca al lado del inmueble de su propiedad y que según lo establecido en el concepto técnico Nº 700.8.2..25.0251 de fecha 15 de agosto de 2025, dicho árbol presenta un daño estructural severo y su estado fitosanitario es de desecación y muerte, y un proceso acelerado de secamiento inducido, derivado de acciones mecánicas de las perforaciones realizada, lo que constituye una infracción ambiental por omisión según lo establecido en el decreto 1076 de *2015 en su artículo* ***2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales.***

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el radicado AR-2025-00939 de 06 de mayo de 2025, Formulario de Quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 14 de mayo de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0251 de 15 de agosto de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 14 de mayo de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.26-0016 y que quedarán a disposición del presunta infractora para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Señora **ANDREA PAOLA PEREA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.780.015, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así

como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Señora **ANDREA PAOLA PEREA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.780.015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso radicado AR-2025-00939 de 06 de mayo de 2025 formulario de quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 14 de mayo de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0251 de 15 de agosto de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 14 de mayo de 2025 que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Señora **ANDREA PAOLA PEREA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.780.015, con domicilio Carrera 37 # 16-05 del Municipio de Arauca, departamento de Arauca y a quien haga sus veces o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009;

para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: María Fernanda Manosalva Carvajal-
Abogada /Profesional de Apoyo. C.P.S 120-12-13-26-340.

Reviso: Ilva Vanessa Mendoza Medina-
Abogada /Profesional de Apoyo C.P.S 120-12-13-26-295.